



Universidad de Valladolid

Grado en Derecho

La aplicación del sistema penal a los menores infractores de Violencia de Género

Presentado por:

Alba Beltrán de Otálora Pérez

Tutelado por:

José Mateos Bustamante

Valladolid, 6 de junio de 2025

RESUMEN

El propósito de este trabajo es analizar la aplicación del sistema penal a los delitos de Violencia de Género cometidos por menores. Este Trabajo de Fin de Grado se inicia con una contextualización que abarca el origen de los tipos de modelos de justicia juvenil junto con el tratamiento de la minoría de edad en la legislación penal. Seguidamente, se examinan los aspectos más relevantes de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de 12 de enero de 2000. En último término, se añade uno de los últimos estudios realizados por el Ministerio de igualdad, respecto a la situación actual en España de la violencia de género ejercida por menores.

PALABRAS CLAVE

Violencia de género, Menores, Responsabilidad penal, Justicia juvenil, Legislación Penal.

ABSTRACT

The purpose of this work is to analyze the application of the penal system to crimes of gender violence committed by minors. This Final Grade Work begins with a contextualization that covers the origin of types of juvenile justice models along with the treatment of minority in criminal law. The most relevant aspects of the Organic Law on the criminal responsibility of minors, of 12 January 2000, are discussed below. Finally, one of the latest studies carried out by the Ministry for Equality is added regarding the current situation in Spain with regard to gender-based violence committed by minors.

KEYWORDS

Gender violence, Minors, Criminal responsibility, Juvenile justice Criminal
legislation

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. LOS MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL.....	6
2.1 Modelo tutelar de protección.....	8
2.2 El modelo educativo.....	9
2.3 El modelo de responsabilidad.....	10
2.4 El modelo de las “4D”	11
2.5 El modelo de justicia restaurativa.....	11
3. EL TRATAMIENTO DE LA MINORÍA DE EDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL... 	12
3.1 La minoría de edad en los Códigos Penales españoles.....	12
3.1.1 Códigos del siglo XIX.....	12
3.1.2 Códigos del siglo XX.....	14
3.1.3 Los textos prelegislativos postconstitucionales y la minoría de edad penal.	17
3.1.4 Marco normativo de la minoría de edad penal en el Código Penal de 1995	21
4. LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, DE 12 DE ENERO DE 2000.....	22
4.1 Aplicabilidad de la LORPM.....	28
4.1.1 Medidas aplicables.....	30
4.1.2 Violencia sexual.....	36
4.1.3 Equipo técnico.....	39
4.2 Situación actual en España de la violencia de género ejercida por menores...	43

5. CONCLUSIÓN.....	57
6. BIBLIOGRAFÍA.....	57

1. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un impedimento para lograr una sociedad verdaderamente justa y equitativa. Esta problemática se ha abordado en España, a través de normativas como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. No obstante, cuando los actos de violencia machista son llevados a cabo por menores de edad la situación se vuelve mucho más complicada. En los últimos años, ha ido creciendo este problema y la finalidad de este trabajo es analizar cómo se relacionan el sistema de justicia juvenil y la lucha contra la violencia machista. A lo largo del tiempo, ha habido un progreso en relación al tratamiento de la delincuencia juvenil, ya que en un principio únicamente existían modelos meramente punitivos donde se concebía al menor como un adulto. Actualmente, está implantado un modelo que prioriza la educación y la reinserción social, y no se concibe al menor como un adulto susceptible de las mismas penas, sino que se reconoce su especial vulnerabilidad y su capacidad para alcanzar un cambio. De este modo, esta evolución se plasmó en un sistema diferenciado para la minoría de edad infractora, reconocido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En este contexto, es destacable la labor que realiza el equipo técnico, compuesto por psicólogos, pedagogos y trabajadores sociales, entre otros, ya que se encarga de realizar informes sobre la situación personal, familiar y social del menor para así proponer las medidas más adecuadas para su reeducación. La ley contempla diferentes penas y medidas, las cuales están diseñadas para que el menor adquiera las habilidades necesarias para evitar la reincidencia y poder integrarse positivamente en la sociedad. En consecuencia, se abordará el modo en que la normativa da respuesta a los delitos de violencia de género cuando el agresor es un menor, destacando la importancia del papel de la educación en este proceso. Se examinará si la erradicación del problema

desde una edad temprana es verdaderamente posible y cómo la justicia, mediante el establecimiento de medidas socioeducativas, juega un papel crucial en esta prevención.

2. LOS MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL

A lo largo del siglo XIX, se comenzó a cuestionar la idea de castigar a los menores culpables de infracciones penales, de igual manera que a los adultos. Ello se debía a que se les imponía penas de prisión que cumplían en los mismos centros penitenciarios que los mayores de edad, junto con la aplicación de la prisión preventiva en idénticas condiciones que a los adultos. Es decir, hasta ese momento imperaba un sistema general sin diferenciación en la edad, con la única excepción de una pena atenuada¹.

La corriente positivista y correccionalista impulsó la aparición de nuevos planteamientos doctrinales que optaban por un sistema distinto cuyos rasgos principales eran el determinismo, la responsabilidad social y la peligrosidad. Asimismo, se defendían un tipo de medidas que tuvieran un enfoque de protección integral, reinserción social y desarrollo personal. Este nuevo enfoque trajo consigo un cambio, y fue la aparición de los Tribunales para niños donde se tramitaban los casos de los menores infractores, de acuerdo a un procedimiento y ley específicos. Su origen se remonta a 1899 en Chicago y más adelante, se fueron desarrollando en el resto del mundo. En el caso de España, el primero se estableció en 1920 en Bilbao².

La advertencia sobre la imposición del mismo sistema punitivo sin diferenciación en la edad fue muy relevante para comenzar un cambio orientado en el deseo de ofrecer a los menores infractores un mejor desarrollo e integración en la sociedad. No obstante, a lo largo de la historia se han

¹ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (1.ª ed.), p. 15.

² Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 16.

presentado diversos modelos para el tratamiento de las infracciones de los jóvenes.

En primer lugar, con la escuela clásica, regía el modelo punitivo o penitenciario. En este sentido, se priorizaba el delito sobre el delincuente, y en búsqueda de las finalidades de las penas, en un inicio predominó la noción de que la pena era un pago por el delito cometido para restaurar el orden social que había sido perturbado por el mismo. Por otra parte, con Beccaria se defendía que "...el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido (...). El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales".³ Asimismo, esta escuela abogaba por la libertad racional del hombre, es decir, el hombre es dueño de sí mismo y de sus actos. Esta libertad corresponde a la igualdad de todas las personas ante la ley, sin diferencias entre delincuente y no delincuente. De este modo, como el primero decide delinquir, pudiendo no hacerlo, debe ser castigado por esta elección. Esta decisión de quebrantar la ley deriva de su voluntad, y no de sus condiciones biológicas, patológicas o sociológicas. Posteriormente, surgió el modelo de protección, el cual concebía a los menores de edad como sujetos que requerían de una protección especial. En los años veinte los modos de tratamientos de los menores de este modelo fueron racionalizados con la aparición de nuevos profesionales como psiquiatras, pediatras, asistentes sociales, entre otros. No obstante, fue con el desarrollo de nuevos instrumentos supranacionales y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuando se comenzó a poner en duda este modelo. Como consecuencia, apareció una nueva representación de la infancia promovida por dicha Convención. A partir de ese momento, los menores fueron considerados "sujetos titulares de derechos y de deberes"⁴, y por lo tanto, responsables de los actos que realizan, debiendo ser juzgados en una sede jurisdiccional. En otras palabras, se promueve una separación entre el poder jurisdiccional y el carácter asistencial del Estado.⁵

³ BECCARIA, Cesare: "De los Delitos y de las Penas", Alianza Editorial, Madrid, 1997, p. 46.

⁴ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 17.

⁵ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 16-17.

2.1 Modelo tutelar de protección

El modelo tutelar o de protección surgió con el primer Tribunal de menores mencionado con anterioridad, en Chicago en 1899. En este momento, la delincuencia juvenil se presentaba como el resultado de una interacción de factores, entre ellos, la falta de oportunidades, la industrialización, la vida urbana, etc. En este ámbito se podían encontrar mendigos, pobres o delincuentes, sin embargo, se aspiraba a la imposición de un sistema de protección especial para niños sin realizar ninguna distinción entre ellos. El anhelo por la creación de jurisdicciones especializadas para menores se fundamentaba principalmente en las siguientes razones. Primero, las cárceles, donde se ubicaban el resto de adultos, no era el medio idóneo para la rehabilitación del menor. Segundo, se requería un mecanismo que permitiese poner el foco en la reeducación del niño, más allá del castigo. Tercero, el sistema adquirió un carácter medicinal porque el niño delincuente era equiparado a un enfermo y para poder curarle no se atendían a unas garantías jurídicas mínimas, pues todo era válido. Por último, el reformatorio jugó un papel crucial en el sistema reformador, ya que constituyó un espacio donde los menores podían estar alejados del entorno que les incitaba a delinquir.⁶

Este pensamiento llevó a que numerosos países europeos establecieran un Tribunal de menores donde se cumpliera la total separación entre el niño y el adulto. El primer país en crear un sistema nuevo de protección de la juventud fue Noruega en 1896, después se desarrollaron las leyes de Países Bajos en 1901, Inglaterra y Alemania en 1908, Francia y Bélgica en 1912 y finalmente, España en 1918⁷.

⁶ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 17-18.

⁷ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 19.

2.2 El modelo educativo

A partir de los años sesenta del siglo XX hasta los años ochenta, el modelo educativo sustituyó al modelo de protección. Después de la Segunda Guerra Mundial, con el surgimiento del Estado de Bienestar⁸, este modelo se extendió por Europa, especialmente en los países nórdicos como Noruega, Suecia, Finlandia, Dinamarca y los Países Bajos. No obstante, en España este modelo no tuvo ninguna repercusión.⁹

Este modelo mantuvo la afirmación de que la intervención judicial servía para atender determinadas necesidades. Por lo tanto, proponía resolver los conflictos de los jóvenes a través de medidas educativas, evitando así el sistema judicial penal. De este modo, como alternativa a los métodos represivos aparecieron nuevas instituciones, tales como el acogimiento familiar, las familias sustitutas, las residencias de tipo familiar, de medio abierto, etc.¹⁰ A su vez, de acuerdo a este modelo, la competencia sobre los menores se trasladó al orden civil.¹¹

A finales de los años sesenta, este modelo fue sometido a duras críticas porque la educación y rehabilitación, en vez de ser herramientas de inclusión, se convertían en mecanismos para perpetuar la desigualdad y marginar a los jóvenes que pertenecían a las clases sociales más vulnerables.¹²

2.3 El modelo de responsabilidad

El modelo de responsabilidad, también denominado modelo de justicia, surgió como respuesta a los cambios legales que se estaban produciendo en Europa y Norteamérica en los años sesenta. No obstante, lo que verdaderamente

⁸ Traducción literal del inglés Welfare State, utilizado por el Arzobispo de Canterbury, William Temple en 1945. Consiste en un modelo sociopolítico y económico que parte de la idea de que el Estado tenga la responsabilidad de velar por el acceso de la mayor parte de los ciudadanos a sus derechos mínimos fundamentales.

⁹ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 19.

¹⁰ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 20.

¹¹ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 19-20.

¹² Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 20.

causó la crisis del modelo de protección fue la ausencia de respuesta al tratamiento terapéutico, la falta de libertad del menor, así como la deshumanización debido a la obligatoriedad del tratamiento¹³.

En este momento, la idea que predominaba anteriormente acerca de la consideración de los menores como seres psicológicamente débiles y jurídicamente incapaces comenzó a tambalear y fue reemplazada por la apreciación del menor como un sujeto de derechos y garantías individuales. De esta manera, se reforzó la responsabilidad de los mismos pero sin apartar del eje central la educación. Este enfoque se materializó en el ofrecimiento de medidas basadas en principios educativos, limitando al máximo las restricciones de libertad y debiendo acudir a ellas como última ratio. Es decir, se defendía un modelo de justicia penal juvenil para los menores delincuentes, quedando en manos de otros mecanismos asistenciales el resto de supuestos como los menores abandonados, maltratados, etc. Asimismo, este modelo de justicia se distinguía por la promoción del principio de proporcionalidad en la implantación de las medidas, ya que éstas debían ser congruentes con las circunstancias del delincuente, familiares y sociales y sobre todo, con el delito, así como con la madurez del joven.¹⁴

2.4 El modelo de las “4D”

Este modelo tiene origen norteamericano y se basa en la despenalización, desjudicialización, el proceso justo y la desinstitucionalización.¹⁵ Este modelo parte de la premisa de que la intervención penal en los supuestos donde intervengan menores, debe restringirse a los delitos que se consideren un riesgo significativo para la sociedad. No obstante, siempre desde un criterio de prevención especial. Si el hecho, en efecto es grave, el proceso penal debe respetar los derechos y garantías procesales que le corresponden al acusado,

¹³ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 20.

¹⁴ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 20-24.

¹⁵ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 24.

garantizando así un juicio justo. A su vez, la privación de libertad debe considerarse como última opción y por el menor tiempo posible.¹⁶

2.5 El modelo de justicia restaurativa

La justicia restaurativa ha sido una constante en la historia de la humanidad. Sus principios se encuentran presentes en diversas tradiciones religiosas y culturales, y se han reflejado en códigos legales de civilizaciones antiguas, como lo demuestran el Código de Ur-Nammu (2050 aC), el Código de Hammurabi (1760 aC), la Ley de las XII Tablas (449 aC), la Ley Sálica (496 dC) o la Ley de Ethelbert (600 dC)¹⁷. No obstante, fue durante el XI Congreso Internacional de Criminología en Budapest en 1993, cuando la comunidad científica estableció formalmente el concepto de justicia restaurativa.¹⁸

Este modelo pone el foco en todas las personas involucradas en el delito cometido, es decir, en la víctima, en el imputado y en la comunidad. El objetivo es promover la reparación del daño a través del entendimiento entre las partes y la consolidación de la seguridad colectiva. El método de la justicia restaurativa, por un lado, fomenta en el menor una autoevaluación sobre sus acciones junto con la posibilidad de reducir en el futuro conductas similares. A su vez, en atención a las víctimas, ofrece la posibilidad de que puedan expresar ante la persona responsable, los sentimientos que hayan podido experimentar a causa del daño sufrido y aceptar sus disculpas. Por otro lado, aboga por la participación de la comunidad a través de la elaboración de propuestas para reparar el daño causado en los procesos de diálogo, para que tanto el menor como la víctima puedan ser escuchados. En suma, la justicia juvenil con enfoque restaurativo se puede aplicar en cualquier etapa del proceso judicial y son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias.¹⁹

¹⁶ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 24.

¹⁷ VÁSQUEZ, Óscar, "Los procesos restaurativos en el marco de la justicia juvenil", pág. 36

¹⁸ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 24-25.

¹⁹ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.),p. 27.

3. EL TRATAMIENTO DE LA MINORÍA DE EDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL

3.1 La minoría de edad en los Códigos Penales españoles

Los primeros códigos penales partían de la consideración de irresponsabilidad de los menores de edad. Dicha presunción se estableció en siete años en el Código penal de 1822, y posteriormente se elevó a nueve años en los códigos posteriores de 1848 y 1870.²⁰

3.1.1 Códigos del siglo XIX

Respecto al primer código de 1822 cabe destacar los siguientes artículos. En primer lugar, el artículo 23 disponía que para aquellos que tuvieran entre siete y diecisiete años sin cumplir, debían ser sometidos a un examen para evaluar si habían obrado “con discernimiento y malicia”²¹. En caso negativo, el artículo 24 establecía que el menor sería restituido a su entorno familiar para su cuidado y educación. No obstante, si esta medida resultaba inviable o inapropiada, cabía la posibilidad de que el juez pudiese decretar su ingreso en una casa de corrección por un tiempo no superior al cumplimiento de sus veinte años de edad. Por el contrario, si hubiese obrado con discernimiento y malicia, sería castigado con la cuarta parte de la mitad de la pena señalada al delito, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 64 y 65 del Código penal. Sin embargo, se excluía expresamente la posibilidad de la imposición de penas más severas y se sustituían por otras. De esta manera, en vez de la aplicación de la pena de muerte o trabajos perpetuos, se aplicaba la pena de quince años de reclusión; ante la deportación o destierro, se imponían diez años de reclusión; en supuestos de obras públicas, presidio o reclusión, se implantaba

²⁰ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 32.

²¹ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 26.

la cuarta parte de la mitad del tiempo respectivo; en los casos de previsión de destierro o infamia, de uno a tres años en casa de corrección; finalmente, en los supuestos de prisión, confinamiento o arresto, de la cuarta parte a la mitad del tiempo respectivo, pudiendo el juez ordenar el cumplimiento en una casa de corrección²².

Posteriormente, el Código penal de 1848, en los artículos 8.2º y 8.3º declaró la ausencia de responsabilidad criminal para los menores de nueve años de edad, y para los que tuviesen entre nueve y quince años. En este segundo supuesto, si se consideraba que la malicia estuvo presente, el juez era quien valoraba la aplicación de la pena o la irresponsabilidad. Asimismo, existía la atenuante por ser menor de dieciocho años. Por último, ante el delito cometido con discernimiento, si el menor tenía menos de quince y más de nueve años, era susceptible de ser sancionado con una pena inferior en dos grados a la establecida por la ley. Por otro lado, si el rango de edad se encontraba en más de quince y menos de dieciocho años, se aplicaba siempre la pena inferior prevista para el delito cometido. A su vez, cabe destacar, que se omitió por completo cualquier mención a las medidas correccionales previstas en el Texto de 1822²³.

En último lugar, el Código penal de 1870 mantuvo los límites de edad mencionados con anterioridad pero rescató, con variaciones, las medidas correccionales del Texto de 1822. Más concretamente, los artículos 8.2 y 3º eximían de responsabilidad penal a los que se encontraban entre los nueve y quince años sin cumplir, siempre que no se demostrase que actuaron con la madurez suficiente para comprender las consecuencias de sus actos. En cualquiera de los dos supuestos, en caso de declararse la irresponsabilidad penal del menor, se optaba por su entrega a la familia. No obstante, en ausencia de una persona dispuesta a asumir su tutela y educación, se acudía a los centros de protección de menores, donde primaba el interés superior de los niños huérfanos y desamparados. Por último, el artículo 9 contenía la circunstancia atenuante por ser menor de dieciocho años. En este supuesto, se

²² Landrove Díaz, G. (2001). *Derecho penal de menores*, p. 26.

²³ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 27 y 28.

determinaba la pena de acuerdos a lo dispuesto en el artículo 86 que mantenía los criterios establecidos previamente para determinar la responsabilidad penal del menor de entre nueve y quince años que tenía conocimiento de sus actos, y de aquel mayor de quince pero menor de dieciocho. Es decir, en el primer supuesto se aplicaba la pena discrecional pero inferior en dos grados a la establecida en la ley, mientras que en el segundo caso, se imponía la pena inferior a la prevista en la normativa vigente²⁴.

3.1.2 Códigos del siglo XX

En primer lugar, el Código de 1928 intentó sin éxito renovar los criterios que imperaban en aquel momento en España, pero fue anulado por Decreto del Gobierno provisional de la República el 15 de abril de 1931 y reemplazado por el Texto de 1870. En este momento, se produjo un cambio al suprimir la exigencia de discernimiento y se fijó en dieciséis años la edad máxima para la exención de responsabilidad criminal, mientras que los que tuvieran entre dieciséis y dieciocho años, verían atenuada su responsabilidad. Sin embargo, en aquellas provincias donde no se habían establecido los denominados Tribunales titulares para niños, se recurría a la aplicación supletoria del artículo 855 del Código Penal. De este modo, se originaba una gran desigualdad territorial respecto a la aplicación de la ley²⁵. En concreto, algunas cuestiones a destacar sobre este precepto son que, se establecía que estarían exentos de responsabilidad criminal, por un lado, los menores de nueve años, quienes serían entregados a su familia para educarlos. Por otro lado, también se aplicaría la exención de responsabilidad a los mayores de nueve y menores de dieciséis años, siempre que no hubiesen actuado con discernimiento y el Tribunal sería quien declarase expresamente sobre ello. A su vez, los menores comprendidos entre dichas edades, si hubiesen cometido un delito en el territorio al cual alcanzase la jurisdicción de algún Tribunal tutelar para niños,

²⁴ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 29.

²⁵ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 30 y 31

no podían ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la ley y reglamento reguladores de dichos Tribunales tutelares. Por el contrario, si el hecho delictivo se cometía en un lugar donde no alcanzaba su jurisdicción, el mayor de nueve y menor de dieciséis años, sería juzgado conforme a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal con aplicación del Código penal. Asimismo, durante el período de suspensión de condena, el Tribunal sentenciador podría someter a estos menores, a las medidas protectoras contenidas en la legislación reguladora de los Tribunales tutelares para niños.²⁶

En segundo lugar, el Código penal de 1932 abandonó el criterio subjetivo del discernimiento, y optó por un criterio objetivo basado en la edad. De esta manera, se buscó garantizar una mayor seguridad jurídica. A su vez, el artículo 8.2º recogía la exención de responsabilidad criminal para los que tuviesen menos de dieciséis años. Lo que ocurría es que, en caso de que un menor no hubiese cumplido esa edad y cometiese un delito, debía ser remitido a los Tribunales tutelares para menores. Con el fin de evitar desigualdades por razones geográficas mencionado con anterioridad, en ausencia de tales tribunales, el Juez instructor aplicaría la Ley de esa institución ajustándose en todo lo posible al procedimiento ordenado en la misma, y en caso de considerar necesario el internamiento del menor, lo efectuaría en algún asilo o establecimiento destinado a la juventud desvalida, teniendo siempre en cuenta las condiciones personales del mismo²⁷.

Por último, el Código Penal franquista de 1944 mantuvo las pautas principales del Texto republicano. Por ejemplo, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 8.2º, la eximente de responsabilidad penal se aplicaba a los menores de dieciséis años. De este modo, también se sostuvo la obligatoriedad de su sujeción a la jurisdicción especializada de los Tribunales Tutelares de Menores en caso de comisión de un delito. Por otro lado, se conservó la atenuante de la minoría de edad comprendida entre los dieciséis y los dieciocho años, prevista

²⁶ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 31-32

²⁷ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 33 y 34

en el artículo 9.3, introduciéndose como novedad lo dispuesto en el artículo 65 que permitía al Tribunal “en atención a las circunstancias del menor y del hecho, sustituir la pena impuesta por internamiento en Institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable”²⁸. Esta norma tuvo buena acogida por parte de la doctrina española, ya que se entendía que obedecía a las concepciones más modernas del tratamiento correctivo de los menores delincuentes. Asimismo, este Código trajo consigo una novedad, y es que, excepcionalmente, cuando la jurisdicción tutelar considerase que, debido al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho o de las circunstancias del menor, no fuese procedente la adopción de medidas, se procedía a poner al menor a disposición de la autoridad gubernativa para la adopción de las medidas de seguridad pertinentes. Esta concesión de mayor libertad en la declinatoria de competencias para la jurisdicción tutelar de menores en favor de la autoridad gubernativa finalizó con la publicación de la Ley Orgánica de reforma urgente y parcial del Código Penal de 25 de junio de 1983, entre otras razones por la vigencia de los principios constitucionales de 1978 y de respecto al juez natural, así como por la interdicción a la Administración civil para imponer sanciones penales. A su vez, con la progresiva implantación de los tribunales tutelares de menores en todo el territorio nacional desapareció la previsión legal que tenía la finalidad de solventar la ausencia de dichos tribunales en determinadas provincias españolas con la reforma operada por Decreto de 28 de marzo de 1963²⁹.

3.1.3 Los textos prelegislativos postconstitucionales y la minoría de edad penal

Con la llegada de la Constitución Española de 1978 se asentaron las bases para la elaboración de un nuevo Código penal. Además, se fijó el objetivo de dejar atrás las disposiciones legales más intolerables impuestas durante el

²⁸ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 36.

²⁹ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 35 y 36.

franquismo, y se logró con la promulgación del “Derecho penal de la transición”, adaptando el Código entonces vigente a las nuevas circunstancias.³⁰

El Código se trataba del Texto de 1973, refundido conforme a la Ley de 15 de noviembre de 1971. En lo que respecta a la atenuante y eximente de la minoría de edad, la última tenía su tope en los dieciséis años junto con la entrega al Tribunal tutelar de menores. Por otro lado, para los que se encontrasen entre los dieciséis y dieciocho años, se contemplaba una atenuante, que consistía en la aplicación de la pena inferior en uno o dos grados, o de manera alternativa, junto con el razonamiento del juez, existía la posibilidad de imponer una medida de internamiento en un centro de reforma por tiempo indeterminado, hasta que se lograra la reeducación del menor. En este ámbito, el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 17 de enero de 1980, trajo consigo diversas novedades, aunque fue muy cuestionado debido a su visión obsoleta. En primer lugar, en el artículo 26.3º se localizaba el límite de la exención de la responsabilidad criminal en los 15 años, quedándose el menor de dicha edad que cometiese un delito, a disposición de la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores. Posteriormente, el artículo 27.3º amplió la atenuante entre los quince y dieciocho años, aplicándose la pena inferior en grado a la establecida en la ley, pero siempre quedando a criterio del juez su reducción en valoración de las circunstancias de cada caso; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148. Ello contribuyó a la limitación de la discrecionalidad judicial, ya que se restringió la posibilidad de reducir las penas a un solo grado, lo que endureció la represión. El artículo 148 preveía que “al mayor de quince años, y menor de veintiuno que cometiere un delito podría el Tribunal sustituirle la pena de prisión que le fuere impuesta por el internamiento en un centro de rehabilitación social para jóvenes delincuentes por período indeterminado, hasta conseguir su corrección, sin que en ningún caso este internamiento excediere de 10 años”³¹. Al finalizar el internamiento, el Tribunal podría aplicar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad: prohibición de residencia;

³⁰ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, pág. 38.

³¹ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, pág. 40.

de asistir a lugares determinados, privación del derecho a conducir, privación del derecho a portar armas o asistencias por delegados del Juez de Vigilancia. Por otro lado, el artículo 149 estipulaba que cuando la jurisdicción tutelar de menores que hubiere intervenido, consideraba que no era necesario seguir llevando el caso cuando el menor tenía más de quince años, debido al tiempo transcurrido desde el hecho ejecutado, o por de las circunstancias del menor, no fuere conveniente la adopción de las medidas que pudiese aplicarle, lo podía transferir a la autoridad judicial, la cual podría decretar su internamiento. No obstante, su último apartado fue lo que recibió numerosas críticas al establecer que “Del mismo modo, podrá actuarse con los menores de quince años cuando su peligrosidad o rebeldía los haga incompatibles con el tratamiento asignado a los mismos”³² por los Tribunales tutelares. Una de estas críticas provenía de Barbero Santos, quien le atribuyó la denominación de “engendro jurídico”, al pretender habilitar respecto de los menores de quince años la imposición de una medida de seguridad, que podía durar diez años, en función de su rebeldía³³.

En 1983 apareció la propuesta del Anteproyecto del nuevo Código Penal, aunque no alcanzó a convertirse en Proyecto. Por un lado, el artículo 22.3º ampliaba el marco cronológico de la eximente y eliminaba la anterior atenuante de la minoría de edad, es decir, pretendía declarar exento de responsabilidad criminal al menor de dieciocho años. Por otra parte, el contenido del artículo 99.1º, en relación a las medidas de seguridad privativas de libertad, era el mismo que el del artículo 148 del anterior Proyecto. No obstante, la diferencia se encontraba en que el internamiento no podía exceder de cuatro años, en vez de diez. La intención de fijar la exención de responsabilidad penal en los menores de dieciocho años no era bien recibida si paralelamente no se desarrollaba un Derecho penal juvenil en España. Pese a ello, la solución fue bien admitido por 3 razones. Primero, España se unió a otros países europeos al coincidir la mayoría de edad penal con la civil. Segundo, al demostrar la ineffectividad de las penas de prisión, convenía reducir su imposición. Tercero, dadas las nuevas teorías relacionadas con la fundamentación de la culpabilidad

³² Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 40.

³³ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 38, 39 y 40.

de los menores, establecer la mayoría de edad penal en los 18 años resultaba lo más lógico³⁴.

Al no lograr convertirse en Proyecto de Código Penal, en 1992 se volvió a hacer hincapié en la ausencia de un criterio determinado en materia de la minoría de edad penal en España. Así, no se apoyó la idea de elevar la mayoría de edad penal a los dieciocho años y se mantuvieron los límites de edad de dieciséis y dieciocho años como los puntos de referencia cronológicos clave en el ámbito penal. Sin embargo, no se hizo mención alguna acerca de la elaboración de un Proyecto de Ley penal juvenil. Entre las opiniones sobre esta Propuesta cabe destacar la del Consejo General de la Abogacía Española que sí defendía la elevación de la mayoría de edad penal a los dieciocho años junto con la desaparición de la atenuante. Por otro lado, La Asociación de Jueces para la Democracia justificaba la imposición de esta edad como mínima argumentando que no significaba la inmunidad de quienes no la alcanzan, su sujeción a la Ley penal juvenil, la cual era necesaria desarrollar.

Finalmente, el Anteproyecto del Código Penal de 1994 supuso la penúltima de las fórmulas legislativas intentadas por los textos prelegislativos postconstitucionales aunque, no se nombró ninguna intención de elaborar una Ley penal del menor. En concreto, en el artículo 20.1º y 2º se declaraban a los menores de dieciocho años exentos de responsabilidad penal y se consideraba circunstancia atenuante la edad menor de veintiún años. Asimismo, el artículo 68 preveía para los que tuviesen entre dieciocho y veintiún años sin cumplir, la imposición de la pena inferior en uno o dos grados en la extensión que el Juez estimare conveniente. Y, el artículo 104.1 contenía la posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad, en caso de que fuese inferior a seis años, por el internamiento en un centro reeducador. Ello siempre con el cumplimiento del requisito del razonamiento del juez, oído por el Ministerio Fiscal. El Consejo General del Poder Judicial se pronunció y no consideró razonable la configuración de la atenuante genérica prevista en el artículo 21.2º junto con lo dispuesto en el artículo 68 “pues la aplicación automática de una

³⁴ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 43 y 44.

considerable reducción de la pena a un mayor de edad pero menor de veintiuno se justifica con dificultad e incluso, pudiera ser vista como discriminatoria”³⁵. Y es que, otra alternativa sería que el legislador optase por el enjuiciamiento de los menores de veintiuno de acuerdo a las normas del Derecho penal juvenil, siempre y cuando se considere su madurez y la necesidad de prevenir futuros delitos. Este informe, junto con la moción aprobada por unanimidad en el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994 fueron determinantes para fijar la edad penal en dieciocho años. En consecuencia, en el artículo 20 se declaraba que “los menores de dieciocho no serán responsables criminalmente con arreglo a este código” y que, “cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley penal juvenil y del menor”³⁶. Además, se llevó a cabo una nueva redacción del artículo 69 donde se establecía la posibilidad de aplicar, en los casos previstos, la ley penal juvenil al mayor de dieciocho y menor de veintiuno. De esta manera, se pudo acceder al Código Penal de 1995.³⁷

3.1.4 Marco normativo de la minoría de edad penal en el Código Penal de 1995

El Código penal fue promulgado mediante Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, y entró en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Este Código introdujo una serie de cambios. En primer lugar, el artículo 19 estableció en la edad de dieciocho años la edad a partir de la cual un individuo puede ser juzgado penalmente. De este modo, esta norma se ajustaba a la ratificación por parte del Estado español en 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, que considera niño a todo menor de dieciocho años. No obstante, no tuvo vigencia hasta la entrada en vigor de la LOPRM, el 13 de enero de 2001. Por lo tanto,

³⁵ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 48.

³⁶ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 49.

³⁷ Landrove Díaz, G. (2001). *Ibidem*, p. 47, 48 y 49.

hasta entonces se mantuvo lo dispuesto en los artículos del Código anterior, es decir, el artículo 8.2, que eximía de responsabilidad criminal al menor de dieciséis, el artículo 9.3, que atenuaba la responsabilidad penal el ser menor de dieciocho, y el artículo 65, que preveía que el menor de dieciocho y mayor de dieciséis se le aplicarían la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, pudiendo ser sustituida por un internamiento en institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable.³⁸

En segundo lugar, suprimió la exención de responsabilidad penal de quienes no alcanzasen la edad penal y dispuso que cuando un menor de dieciocho años cometiera un delito podría ser considerado penalmente responsable de acuerdo a la ley que regulara la responsabilidad penal del menor. Por último, en el artículo 69, aunque no llegó a producirse, se fijó la posibilidad de aplicar las disposiciones de la ley que regulara la responsabilidad penal del menor, al menor de dieciocho y menor de veintiuno que cometiera un hecho delictivo y con los requisitos que esta norma estableciera. Sin embargo, aunque se establecía en el artículo 4 de la LORPM, quedó sin efecto en 2006.³⁹

4. LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, DE 12 DE ENERO DE 2000

La Violencia de Género es un problema global, social y estructural basado en las desigualdades de poder entre hombres y mujeres de todas las edades, razas, clases sociales y orígenes culturales, por lo que no consiste en un problema individual. Tradicionalmente, determinados comportamientos se consideraban asuntos privados, donde no se reconocían los conceptos de delito o derechos individuales. De manera que, la mayoría de las conductas que se daban contra la integridad física y psíquica en el seno familiar quedaban impunes dentro del ámbito doméstico. En este contexto, al margen de la

³⁸ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem*(1.ª ed.), p. 33-34.

³⁹ Montero Hernanz, T. (2023). *Ibidem*(1.ª ed.), p. 33-34.

aplicación de la ley, la figura del pater familias era reconocida como la autoridad máxima, quien imponía el orden para su mujer e hijos. Esta concepción familiar facilitó la ocultación a la sociedad de la existencia de este problema y es relativamente reciente su calificación como delito. En este sentido, se manifiesta el Plan de Acción contra la Violencia a las Mujeres elaborado por el Consejo de Europa: *“En el pasado la violencia contra las mujeres ha sido considerada como un problema y no como un delito. Para conseguir que la violencia no sea tolerada en ninguna sociedad o colectivo, la ley debe ser rigurosamente aplicada, y de manera coherente las sentencias deben reflejar la gravedad del delito cometido y el peligro que representan los autores de la violencia (...) Incumbe en gran medida al sistema judicial promover la seguridad psíquica, personal y la igualdad de las mujeres”*. Y esto es así, porque hasta prácticamente el año 1975, fecha en la que las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo, comienzan a gestar documentos encaminados a proteger los derechos de las mujeres y a erradicar la violencia doméstica, que estaba normalizado en la esfera privada⁴⁰.

No obstante, en gran medida fue gracias al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres que lograron este reconocimiento y la asimilación de la violencia de género como forma de discriminación, y es que no fue hasta 1992 que en la Recomendación General nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer se constató que *“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*. Seguidamente, la Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la mujer de Beijing de 1995 reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. De este modo, la Ley Orgánica de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género de 28 de diciembre de 2004, resulta rompedora con respecto a la anterior reforma de 2003, al asimilar la violencia de género a una forma de discriminación. Cambiar

⁴⁰ Soleto Muñoz, H. (2015). *Violencia de género. tratamiento y prevención*.

el enfoque de “simple protección jurídica de las víctimas de la violencia doméstica” a la necesidad de combatir y erradicar la violencia de género, aún centrada en un contexto de relaciones de pareja, significa dejar atrás la idea de seres necesitados de protección y reemplazarla por el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, haciendo ver en caso de desprotección, la incapacidad del Estado de garantizar a éstas el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad, igualdad, libertad y seguridad. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, “medidas de protección integral cuya finalidad sea prevenir, sancionar, y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas”⁴¹.

En consonancia con lo anterior, para que se pueda hablar de violencia de género se deben cumplir una serie de elementos. Por un lado, subjetivos relativos al agresor y a la víctima, y por otro, objetivos referidos al tipo de agresión cometida. A su vez, se precisa un elemento intencional por parte del agresor. Ahora bien, ¿La edad del agresor puede ser un factor que determine si un acto puede ser catalogado como violencia de género? A continuación, en los apartados siguientes se hará una breve referencia a los aspectos legales que configuran la violencia de género, en la medida en que puedan ser pertinentes para analizar esta cuestión.⁴²

En relación a los requisitos subjetivos, en primer lugar se encuentra la víctima. El artículo 1 de la LOMPIVG prevé que debe ser una mujer, y en adición, se exige una determinada relación de afectividad entre ésta y el agresor, quien debe ser o haber sido cónyuge o haber tenido una relación de afectividad, aún sin convivencia, con la víctima. Esto último es relevante, sobre todo en el contexto de la violencia de género ejercida por adolescentes, puesto que permite extender la especial protección de la LOMPIVG, no solamente a las parejas de hecho, sino también a las relaciones de noviazgo en la que los

⁴¹ Soleto Muñoz, H. (2015). *Violencia de género. tratamiento y prevención*.

⁴² Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, p.12-13.

miembros de la pareja no conviven. Los tribunales señalan la complejidad de establecer criterios generales demasiado abstractos que definan de manera precisa qué debe entenderse por una relación de afectividad, aún sin convivencia, equiparable al matrimonio para aplicar las agravantes de violencia de género. Sin embargo, sí que existe conformidad en la exclusión de las relaciones puramente esporádicas o coyunturales y de simple amistad, requiriéndose cierta vocación de permanencia en la relación. Por otro lado, la Disposición final 3º LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, reformó el apartado segundo del artículo 1 con la finalidad de reconocer a los menores como víctimas de violencia de género. De este modo, la LOMPIVG amplía la protección también a los “hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”. A su vez, la LOMPIVG no prevé ninguna condición respecto a la edad de la víctima para calificar un acto como violencia de género. Es más, el artículo 17 afirma que todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (entre las que deben entenderse incluidas la relativas a la edad), tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley.⁴³

En segundo lugar, está el agresor, quien de acuerdo al contenido del artículo 1.1 de la LOMPIVG y por lo anteriormente expuesto, sólo puede ser un hombre, quedando fuera las parejas del mismo sexo o de una mujer hacia su marido, pareja o ex pareja. Estas situaciones pertenecen a actos de violencia doméstica, los cuales son instruidos por el órgano de instrucción competente y tramitados según las normas generales de la LECRIM. No obstante, si una pareja heterosexual está compuesta por transexuales reconocidos legalmente y el agresor es el hombre y la víctima la mujer, entonces sí se aplicarán las medidas de protección especiales de la Ley contra la Violencia de Género.

⁴⁴De nuevo, la LOMPIVG no hace alusión alguna a los requisitos de edad. Asimismo, el Código Civil prevé la posibilidad de que los menores de más de

⁴³ Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p.16-17.

⁴⁴ *Circular de la FGE 4/2005 (apdo. III.A)*. Igualmente, SAP de Vizcaya, de 8 de marzo de 2010 (JUR 2010/399278).

16 años, en caso de estar emancipados, puedan contraer matrimonio, y naturalmente, pueden tener relaciones de noviazgo y afecto, lo que posibilita que se cumpla la condición de relación sentimental entre víctima y agresor que se contempla en el primer precepto de la LOMPIVG. A pesar de ello, una parte minoritaria de los jueces considera que este requisito no se cumple cuando la pareja es menor de edad.⁴⁵

En lo que a los requisitos objetivos se refiere, primero hay que hablar de los delitos. Según el apartado tercero del primer artículo de la LOMPIVG la violencia de género consiste en todo acto de violencia física y psicológica, incluyendo las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Más adelante, el artículo 14 LECrim especifica qué tipo de agresiones físicas o psicológicas pueden ser sometidas a los Juzgados de Violencia contra la Mujer. De forma específica, estos órganos tienen competencia para la instrucción sobre los delitos tipificados en los Títulos I (“Del homicidio y sus formas”), II (“Del aborto”), III (“De las lesiones”), IV (“De las lesiones al feto”), VI (“Delitos contra la libertad”), VII (“De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”), VII.bis (“De la trata de seres humanos”), VIII (“Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”), Capítulo III del Título XII (“De los delitos contra los derechos y deberes familiares”) del Libro II del Código Penal además de “cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación”. Sin embargo, estos Títulos no deben entenderse de forma absoluta, ya que no todos los delitos que se incluyen encajan con el propósito de la LOMPIVG. Por ejemplo, tal como sucede con los delitos imprudentes (arts. 142, 146, 152 y 158 CP), el aborto causado por la propia mujer (art. 154.2 CP), las amenazas a grupos de población (art. 170 CP) o los atentados contra la integridad moral realizados por autoridad o funcionario público (art. 175 CP). Además, cabe señalar que no todos los delitos contra los derechos y deberes familiares comprendidos en el Capítulo III del Título XII del Libro II del Código Penal se consideran violencia de género, como por ejemplo el quebrantamiento de los deberes de custodia del artículo 223 CP o la inducción de menores al abandono del domicilio del artículo 224 CP. Lo anterior es de aplicación en el caso de infracciones cometidas por menores de entre 14

⁴⁵ Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p.17-18.

y 18 años, aunque serán juzgados, y en su caso, sancionados de acuerdo a la legislación específica para menores.⁴⁶

Por último, el artículo 1 LOMPIVG no sólo se refiere a la violencia de un hombre hacia su pareja o expareja, sino que va más allá al establecer que: *“Actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, y se ejerce sobre éstas....”*. Como consecuencia, nacen dos enfoques sobre el concepto de violencia de género. Por un lado, el primero alude a la aplicación automática del artículo 153.1 CP por el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos del tipo, entendiendo que la pena agravada prevista en el mismo exige únicamente *“menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión”* y una relación de afectividad presente o pasada entre el autor y la víctima, sin que sea necesario un ánimo o intencionalidad determinado por parte del agresor. Misma valoración defiende la FGE en su Circular 4/2005 cuando sostiene que *“la Ley opta por una definición de la violencia de género que parte de entender, como dato objetivo, que los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen actos de poder y superioridad frente a ella, con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad del agresor”*⁴⁷. El segundo enfoque se centra en la idea de que no toda agresión física o psíquica en una pareja es violencia de género. De este modo, esta línea interpretativa exige que además de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, el agresor actuase desde una posición de poder y superioridad sobre la mujer.⁴⁸

Ante este conflicto de interpretación, se añade que en el proceso penal de menores no existe una correspondencia directa y predeterminada entre las infracciones y las medidas definitivas del artículo 7 LORPM, ya que será el Juez de Menores, junto con la ayuda del Equipo Técnico, quien asignará la mejor medida para el interés del menor. Por consiguiente, es muy relevante el

⁴⁶ Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p.18-21.

⁴⁷ *Circular de la FGE 4/2005* (apdo. III.D)

⁴⁸ Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p.21-22.

informe del Equipo Técnico a efectos de la imposición de la medida definitiva y en su caso, del programa educativo concreto que se establezca. Y más adelante, se analizará su efectividad para que el menor comprenda la igualdad entre hombres y mujeres, desarrolle habilidades para solucionar los conflictos que surjan en el ámbito de la pareja sin recurrir a la violencia y aprenda a gestionar sus reacciones impulsivas.⁴⁹

4.1 Aplicabilidad de la LORPM

Una vez constatado que la LOMPIVG no especifica requisito alguno de edad ni para quien comete la violencia ni para quien la sufre para considerar un acto como violencia de género, la incertidumbre surge cuando el agresor es un menor de entre 14 y 18 años. De este modo, existe un conflicto normativo entre la LOMPIVG y la LORPM, y es que en términos generales la ley especial prevalece sobre la ley general pero ambas leyes son especiales. No obstante, debido a la finalidad del sistema de justicia penal juvenil, debe entenderse aplicable la LORPM. Esto se debe a que, los menores piensan, sienten y se desarrollan de manera distinta a los adultos, ya que su personalidad está en proceso de formación y en caso de comisión de un delito debe prevalecer el enfoque reeducativo y de reinserción social para que, cuando sean mayores de edad, puedan ser adultos responsables. Por ese motivo, el proceso penal de menores actualmente vigente en nuestro país, en consonancia con la normativa internacional existente sobre la materia, está informado por una serie de principios específicos que le dotan de una particular configuración y le distinguen del proceso penal de adultos. Entre ellos se encuentra el principio superior del interés del menor. Esto quiere decir, que si un menor es señalado por cometer un delito tipificado en el Código Penal, la justicia penal de menores no actuará automáticamente como con los adultos, ya que el Fiscal, debido al principio de oportunidad, tiene la facultad de evaluar la posibilidad de incoar un expediente al menor, siempre que esté denunciado por una falta o un delito menor grave sin violencia o intimidación en las personas, si estima que ello

⁴⁹ Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p.22-23.

podría ser más perjudicial que beneficioso. No obstante, una vez iniciado el procedimiento el Fiscal tiene varias posibilidades de solicitar al Juez que no continúe adelante. El legislador ante todo busca salvaguardar este interés, y que no se vea comprometido por la presencia de otros intereses en el proceso, como la acusación particular por el perjudicado, o las acciones civiles en reclamación de una restitución o reparación del daño sufrido. No obstante, no se puede negar la importancia de que la víctima del delito deba encontrar justicia, sobre todo porque en la mayoría de los casos, el perjudicado es otro menor. En consecuencia, es necesario hallar un equilibrio entre la protección del menor infractor con el bienestar de la víctima, quien además de que en la mayoría de las situaciones es menor de edad, debe atravesar un proceso judicial extenso y complicado. Esto se debe a que, además de acudir a declarar ante la Policía y el Fiscal, en algunas ocasiones es citada para que el equipo técnico de menores efectúe un informe sobre ella (casos de agresiones o abusos sexuales) o para que preste su colaboración en la práctica de pruebas como el reconocimiento o identificación del posible autor de los hechos u obtención de muestras para ser analizadas. Por último, debe declarar como testigo en el juicio, con todo lo que ello implica.

Por otro lado, está el principio de igualdad del menor ante la ley. El menor debe tener, al menos, los mismos derechos y garantías que el adulto en el proceso.

En tercer lugar, hay que mencionar el principio de oportunidad. El Ministerio Fiscal puede desistir o no del inicio del proceso penal, así como de pedir el sobreseimiento de la investigación en curso. No obstante, en el artículo 16.2 de la misma ley se prevé que si hay indicios de que un menor ha cometido un delito, el Fiscal está obligado a admitir la denuncia y a incoar un expediente al menor de los que dará cuenta al Juez de Menores. Sin embargo, existen varias excepciones a lo largo del proceso, como más adelante se verá.

En cuarto lugar, el principio de intervención mínima parte de la idea de buscar un derecho penal mínimo, en el sentido de entender que el recurso a la justicia penal debe ser el último, es lo que se ha llamado derecho subsidiario. De este modo, se deben explorar otras alternativas, como sistemas de mediación que pretendan la resolución del conflicto de forma extrajudicial.

Por último, está el principio de separación entre menores infractores y menores protegidos, y es que se debe diferenciar entre los menores que han cometido

una infracción criminal o una conducta irregular, y aquellos que se encuentran en una situación de desamparo que requiera de asistencia. Si bien las circunstancias personales o familiares del menor deben ser tenidas en cuenta a la hora de adoptar una medida respecto de él, no puede ser el único motivo para adoptar medidas restrictivas de derechos o libertades. Ahora bien, es importante advertir que la prevalencia de la LORPM no excluye por completo la aplicación de la LOMPIVG. Lo que ocurre, es que la forma en que se brinda protección a la víctima se adapta cuando el agresor es menor de edad y la necesidad de equilibrar la protección a la víctima y el interés del menor agresor se evidencia en determinados aspectos como en la aplicación de las medidas cautelares que se analizarán con posterioridad.⁵⁰

4.1.1 Medidas aplicables

De acuerdo al artículo 6 LORPM, el Ministerio Fiscal se encarga de la fase de instrucción exceptuando las actuaciones que corresponden al Juez de Menores. De este modo, el artículo 23.3 LORPM dispone que: *“El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que deberá solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones”*. Entre estas diligencias restrictivas sobresale la adopción de medidas cautelares. En relación a los delitos de violencia de género cometidos por menores, los aspectos que más destacan dirigidos a garantizar la protección y seguridad de la víctimas son los siguientes. En primer lugar, del artículo 28.1 LORPM se desprende que, si bien la adopción de las medidas cautelares se inician a petición de parte pero la legitimación recae exclusivamente en el Ministerio Fiscal. A este respecto, la Circular 1/2007 de la FGE se pronunció señalando que *“si se reconoce expresamente a la acusación particular legitimación para promover el internamiento cautelar, que es la medida más intrusiva, sería absurdo negársela para proponer medidas menos invasivas, representándose aún con*

⁵⁰ Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p.26-30; Rosario Ornosá Fernández, M. (2001). *Derecho penal de menores* (1.ª ed.), p. 76-89.

*más intensidad la sinrazón de la exégesis literal si se repara en que de seguirse se negaría legitimación al ofendido para impetrar la medida cautelar creada específicamente para su protección, esto es, la medida de alejamiento*⁵¹.

⁵²En segundo lugar, para la adopción de estas medidas cautelares, el artículo 28.1 LORPM exige la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima. Es decir, se deduce que los presupuestos necesarios son, al igual que en el proceso de adultos, el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho y el *periculum in mora* o peligro derivado de la propia duración del proceso. En este sentido, no se prevé expresamente “el riesgo de reiteración delictiva” como elemento integrante del *periculum in mora* pero algunos autores sugieren que al haberse incluido en este precepto como presupuesto para la adopción de las medidas cautelares el riesgo de que se atente contra los bienes jurídicos de la víctima, se entiende que el riesgo de reiteración también está implícito. En último lugar, la LO 8/2006 incorpora una nueva medida cautelar específicamente dirigida a proteger a la víctima y es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez (art. 28.1 LORPM). No obstante, la previsión expresa de esta medida no es una novedad, ya que antes de la reforma, ya se utilizaba la medida cautelar de “alejamiento”, tal como se contempla en el art. 544 bis LECrim, como regla de conducta dentro de la libertad vigilada.⁵³

Ante un delito de violencia de género cometido por un menor, atendiendo a las circunstancias de cada caso y al interés del menor, se adoptará cualquiera de las medidas cautelares del artículo 28.1.II LORPM, junto con la posibilidad de detención del menor (art. 17 LORPM). Se hará especial mención a las medidas que mejor responden a la necesidad de proteger a la víctima y que son más comunes en estos casos: la libertad vigilada y la prohibición de acercamiento o comunicación con la víctima y su entorno. Además, también se aludirá a la

⁵¹ *Circular de la FGE 1/2007* (apdo. I.2).

⁵² Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p. 96-98.

⁵³ Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p. 98-101.

detención y al internamiento que suponen, en ambos casos, privación de la libertad personal del presunto autor de la violencia de género.⁵⁴

En la fase de audiencia, tras la petición de las partes acusadoras y el informe del Equipo Técnico, el Juez de Menores se encarga de imponer las medidas contenidas con carácter general en el artículo 7 LORPM en la sentencia. En relación a los aspectos de más interés, primero a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal de adultos, la LORPM no asigna de forma automática una sanción específica a cada delito, sino que el Juez de Menores, auxiliado por el Equipo Técnico y dentro de ciertos límites, tiene la flexibilidad de decidir qué medida es más oportuna teniendo en cuenta el interés del menor y su necesaria reeducación para su reintegración en la sociedad.⁵⁵

Las medidas recogidas en el artículo 7 LORPM se pueden dividir en dos categorías, aquellas que implican una privación de libertad para el joven infractor y las que no. Dentro de las medidas que restringen la libertad, se encuentran cinco tipos de internamiento: el internamiento en régimen cerrado, semiabierto o abierto y el internamiento terapéutico, y la permanencia de fin de semana. El resto de medidas enumeradas en el mismo precepto no son privativas de libertad. Además, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones con el principio de subsidiariedad, la Ley no establece ninguna relación clara entre las medidas privativas y las no privativas de libertad, es decir, que se recurra exclusivamente a las primeras en los casos en que las otras medidas no sean suficientes. No obstante, este principio de subsidiariedad está consagrado en una norma vinculante para España que es la Convención sobre los Derechos del Niño. En concreto, el artículo 37 b) proclama que *“la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período mas breve que proceda”*. Además, para asegurar que se cumpla esa exigencia, el artículo 40.4 CDN requiere que las leyes incluyan opciones diferentes al internamiento. De este modo, el Juez de Menores, ante la comisión de un acto de violencia de género por el menor,

⁵⁴ Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p. 100-101.

⁵⁵ Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p. 164-166.

deberá escoger aquellas medidas que supongan una mayor intervención socio-educativa individualizada que le permitan adquirir nuevas pautas de comportamiento centradas en el respeto a los derechos de los demás, a la igualdad entre hombres y mujeres, así como el aprendizaje de técnicas de control de impulsos y de resolución de conflictos de forma pacífica. Asimismo, existirán ocasiones en las que será necesaria la intromisión en el medio familiar para lograr que la finalidad de la medida se cumpla.⁵⁶

Profundizando en las medidas, primero, la libertad vigilada consiste en una medida definitiva que el Juez de Menores impone en la sentencia y se presenta como la más adecuada para la reeducación y resocialización de los menores autores de violencia de género. Su propósito principal no se centra tanto en evitar un eventual periculum in mora y proteger a la víctima de la conducta del menor durante el proceso, sino que, sino en ofrecer al joven infractor una sanción con un enfoque educativo que le ayude a reeducarse y reintegrarse de manera apropiada en la sociedad. En consecuencia, también procedería imponer la obligación de someterse a programas de intervención de tipo formativo o educativo determinado por el Equipo Técnico. En segundo lugar, hay que mencionar la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. No obstante, esta medida se centra principalmente en proteger a la víctima y carece de un contenido educativo, por lo que no se suele aplicar de forma aislada. Por otra parte, además de la libertad vigilada y la orden de alejamiento, se encuentran las prestaciones en beneficio de la comunidad. En este sentido, el apartado 15 de la Exposición de Motivos de la LORPM dispone que *“La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que, en consonancia con el artículo 25.2 de nuestra Constitución, no podrá imponerse sin consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometido por el menor”*. En conclusión, lo que se

⁵⁶ Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p. 166-168.

pretende es que el menor comprenda que su comportamiento fue inapropiado, y que por ello merece el reproche forma de la sociedad y que realizar estos trabajos es una forma adecuada de reparar el daño causado. Por ejemplo, un menor que cometió un acto de violencia de género podría colaborar en un centro para mujeres maltratadas, lo que le permitiría conocer de cerca las consecuencias de este tipo de violencia en las víctimas. En cuarto lugar, también se presenta como una medida idónea la realización de actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social. Al contrario de las tareas incluidas en el programa de intervención de una medida de libertad vigilada, éstas tienen un contenido más específico destinadas a aquellos menores que manifiesten la necesidad de una intervención únicamente en el área de la violencia hacia su pareja. Por último, teniendo en consideración las circunstancias de cada caso, cabe la posibilidad de imponer el internamiento en cualquiera de las modalidades previstas en la LORPM. Primero, el internamiento en régimen cerrado se limita a los delitos más graves (supuestos de los artículos 9.2 y 10 LORPM) y siempre que las necesidades educativas del menor la justifiquen. Ello se debe a que, consiste en la medida más estricta y limitativa de libertad porque supone el traslado al centro tanto de su residencia como del desarrollo de todas sus actividades básicas diarias (formativas, educativas, laborales y de ocio planificadas en el programa individualizado de ejecución de la medida). En segundo término, el internamiento en régimen semiabierto supone que los menores residan en el centro pero que puedan llevar a cabo fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio previstas en el programa individualizado de ejecución de la medida. Sin embargo, esta opción está sujeta a la condición del desarrollo del menor y al cumplimiento de los objetivos, por lo que el Juez de Menores está facultado para acordar que estas actividades se lleven a cabo dentro del centro. En tercer lugar, una medida de internamiento más leve es la de régimen abierto. En este caso, el menor reside en el centro como domicilio habitual, sin embargo las actividades del proyecto educativo se llevan a cabo en los servicios normalizados del entorno. El artículo 26.3 RD 1774/2004 establece que el tiempo mínimo de permanencia diaria del menor en el centro será de 8 horas y que deberá pernoctar en él. Pero, esta regla viene acompañada de dos excepciones que se aplicarán a propuesta de entidad

pública y con autorización del Juez de Menores. La primera consiste en que, si el menor está participando en un programa de formación o trabajo fuera del centro que necesite su presencia allí, se le puede permitir no dormir en el centro durante un periodo determinado de tiempo, debiendo acudir a éste únicamente con la frecuencia que se acuerde para ciertas actividades del programa de ejecución de la medida, entrevistas y controles presenciales. La segunda excepción se basa en que, en caso de que las características personales del menor y la evolución de programa de internamiento abierto lo hacen recomendable, el Juez de Menores puede decidir que el menor resida en viviendas o instituciones de carácter familiar fuera del centro, aunque bajo el control de la entidad pública. En último lugar, para los menores infractores que sufran de anomalías o alteraciones psíquicas, alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad o la adicción a bebidas alcohólicas, drogas o sustancias psicotrópicas, se prevé el internamiento terapéutico. Dentro del internamiento terapéutico existen dos tipos de actuaciones, por un lado, la dirigida al tratamiento de las adicciones a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas y por otro, el dirigido al tratamiento de las anomalías o disfunciones psíquicas. En el caso del primer tratamiento, es necesario el consentimiento del menor porque se considera que en caso negativo no va tener ninguna eficacia. De este modo, al no poder aplicarse de forma coactiva, el Juez tendrá que aplicar una medida alternativa. Por otra parte, en el segundo supuesto, la ley no menciona la necesidad del consentimiento del menor debido a la anomalía o disfunción que padece por afectar a su capacidad para entender y decidir. Aún así, es importante intentar obtener su acuerdo y animarlo a participar en el tratamiento, porque sin su colaboración será más difícil que funcione. De ahí que deba evitarse la coacción tanto como sea posible, excepto cuando sea necesario para hacer frente a episodios violentos incontrolados.⁵⁷

En conclusión, en caso de que un menor sea autor de un acto de violencia de género, el Juez de Menores atendiendo a los aspectos externos relativos al entorno familiar y social del menor, y aspectos internos, referidos a su personalidad y desarrollo psicosocial, deberá decidir, no tanto del hecho

⁵⁷ Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p. 168-180.

delictivo cometido o de la peligrosidad del menor, sino la conveniencia de que el mismo desarrolle el programa de reeducación en temas de igualdad y resolución pacífica de conflictos elaborado por el Equipo Técnico fuera de su entorno familiar y social, ingresando en un centro de reforma. Ahora bien, en lo que al régimen cerrado se refiere, la LORPM prevé unos supuestos en los que es obligatoria su imposición. En primer lugar, cuando tratándose de hechos a los que se refiere el artículo 9.2 LORPM en donde su aplicación es potestativa, tales hechos sean extremadamente graves y sean cometidos por menores de entre dieciséis o diecisiete años de edad. Eso sí, se entenderá que los hechos revisten de extrema gravedad cuando se aprecie reincidencia de acuerdo al artículo 10.1 LORPM. A su vez, del término “extrema gravedad” se desprende que en la ejecución de tal hecho se haya empleado violencia o intimidación con una intensidad fuera de lo normal. En cuanto a la reincidencia, ello implica una remisión tácita a lo dispuesto en el artículo 22.8 CP: *“Cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza”,* es decir, ha de tratarse de delitos que “ataquen del mismo modo a idéntico bien jurídico” (Disp. Transitoria Séptima del Código Penal). Además, el mismo precepto 22.8 CP matiza que, a estos efectos, *“no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves”*. Esto significa, a su vez, que a la hora de apreciar la existencia o no de reincidencia del menor se debe atender a lo dispuesto en el art. 24 RD 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, conforme al cual: *“Trascurridos diez años, a contar desde que el menor hubiera alcanzado la mayoría de edad y siempre que las medidas judicialmente impuestas hayan sido ejecutadas en su plenitud o hayan prescrito, el Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de cuantas inscripciones de sentencias referentes al mismo consten en el Registro”*.⁵⁸

4.1.2 Violencia sexual

⁵⁸ Seara, P. G., & Pillado Gonzalez, E. (2016). *Ibidem*, p. 176-177.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como cualquier acto dirigido contra la sexualidad de una persona y comprende situaciones como tocamientos, roces, agresiones, acoso sexual callejero, exhibicionismo o violaciones. Se trata de una de las manifestaciones de la violencia de género más extendida e invisible y afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo vital, tanto en el espacio público como en sus relaciones íntimas.⁵⁹

Los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores se encuentran regulados principalmente en el Título VIII. En este sentido, la Ley Orgánica 10/2022 ha modificado significativamente cómo se entienden y castigan los delitos sexuales en España, unificando los anteriores tipos de abuso y agresión sexual en una categoría más amplia de agresión sexual, con especial atención a los delitos cometidos contra menores. En concreto, en el artículo 178.2 se define la agresión sexual como cualquier acto de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad. A su vez, el artículo 179 prevé que cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años. Dentro del Código Penal español, los delitos sexuales cometidos por menores de edad se encuentran regulados en el mismo Título. A pesar de que la mayoría de los artículos se centran principalmente en proteger a los menores como víctimas de delitos sexuales, la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, también contempla medidas específicas para los menores que cometen delitos sexuales. La Ley Orgánica 10/2022 en su Disposición final séptima, donde modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, regulada de la responsabilidad penal de los menores, introduce la obligación de que los menores que cometan algún delito de los previstos en los

⁵⁹ Organización Panamericana de la Salud. *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual*. Washington, DC: OPS, 2013

Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, se sometan a programas formativos de educación sexual y de educación de igualdad. Es decir, se continúa con la misma línea de pensamiento comentada con anterioridad respecto a las medidas y se busca no solo sancionar, sino también educar y prevenir la reincidencia en este tipo de conductas delictivas. Conviene precisar que, si bien el Código Penal español contempla penas para los delitos sexuales, cuando el autor es un menor de edad, la responsabilidad penal se regula de manera diferente. En su lugar, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, como se ha venido analizando, instaura un sistema de responsabilidad penal ad hoc para los menores de entre 14 y 18 años que hayan incurrido en la comisión de una conducta tipificada como delito en la legislación penal.⁶⁰

En España, existen diversos centros y programas especializados en la reeducación de menores infractores, incluyendo aquellos que han cometido delitos de violencia sexual. A continuación se mencionarán alguno de ellos. Por un lado, en la Comunidad de Madrid cabe destacar la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI), la cual dispone de varios centros de internamiento como Altamira, el Laurel, el Lavadero, el Madroño, Renasco y Teresa de Calcuta. Dentro de sus programas específicos, cuenta con un “Programa de Tratamiento Educativo y Terapéutico para Agresores Sexuales Juveniles”. Fue iniciado en 2006 con la finalidad de disminuir el riesgo de reincidencia en la comisión de delitos sexuales. La intervención terapéutica está enfocada en el desarrollo de la autoestima, la educación sexual, las habilidades para las relaciones afectivas, el autocontrol y la modificación del impulso sexual, entre otros objetivos. Este programa de intervención psicológica tanto grupal como individual, fue pionero en España con menores infractores (Programa de Desarrollo Integral para Agresores Sexuales - DIAS) y tiene la finalidad de intervenir sobre aquellos factores de riesgo relacionados directamente con la disminución del riesgo de reincidencia sexual. Los mecanismos de tratamiento más comunes son la empatía con la víctima, las distorsiones cognitivas, la educación sexual, la autoestima, las

⁶⁰ Lozano Sedeño, A. (2024, 20 marzo). *Delitos sexuales cometidos por menores*.

habilidades sociales, la modificación del impulso sexual, prevención de recaídas y la intervención familiar transversal.⁶¹

Por otro lado, en Extremadura existe la Fundación Márgenes y Vínculos y sus sedes principales se encuentran en Mérida y Cáceres. Ésta ofrece un programa especializado en la intervención psicoterapéutica con niños, niñas y adolescentes que ejercen violencia física, psicológica y sexual. Las edades de estos menores son de entre los 10 y 17 años y el tratamiento también brinda apoyo a sus familiares ofreciendo la formación necesaria para hacer frente a la situación y colabora con la Dirección General de Servicios Sociales, Infancia y Familias de la Junta de Extremadura. En este caso, también se pretende orientar a los profesionales para que sepan detectar los casos, evaluar a los menores junto con su situación familiar y social, desarrollar sesiones de psicoterapia, asesoras jurídicamente, así como integrar socialmente, entre otros.⁶² Asimismo, en el año 2007 la Dirección General de Familia y Menores del Govern Balear puso en marcha *Atura't*, un programa especializado en la evaluación e intervención con adolescentes que han cometido algún tipo de abuso o agresión sexual. Este programa trabaja con menores que cumplen medidas judiciales por abuso sexual o que, aun habiendo cometido otro tipo de delito, presentan un comportamiento sexual problemático. Se emplean unos mecanismos similares a los anteriores programas, y es que en cada situación la terapia se adapta de manera individual, pero siempre se comienza por que el joven admita el abuso cometido y entienda el sufrimiento causado. Para ello, durante el proceso indagan en su historia de vida para así analizar lo que les llevó a consumir el delito.⁶³

En conclusión, la existencia de este tipo de programas subraya la creciente conciencia y la respuesta activa en España ante la problemática de los menores infractores de violencia sexual. Existe una gran variedad entre las distintas comunidades autónomas pero todas comparten principios y

⁶¹ *Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI)*. (s. f.).

⁶² *Fundación Márgenes y Vínculos*. (s. f.).

⁶³ Centro Documental Virtual sobre Prevención del Maltrato Infantil y Adolescente. (s. f.).
Programa Atura'T: programa especializado en la evaluación e intervención con adolescentes que han cometido algún tipo de abuso o agresión sexual.

estrategias orientados a la reducción del riesgo de reincidencia por medio de una ayuda terapéutica completa y a la protección de la sociedad.

4.1.3 Equipo técnico

El informe elaborado por el equipo técnico reviste de un carácter fundamental en la actuación de la justicia de menores ya que determina cuál es la situación del menor respecto a todos los ámbitos de su vida y personalidad, lo cual va a implicar la propuesta de intervención educativa que se considere más idónea a través de la correspondiente medida.

Este informe tiene valor de prueba pericial y puede ser rebatido y cuestionado por el menor o su letrado, conforme a lo previsto con carácter general en la LECRIM (artículos 456 a 485), respecto a los informes periciales, y solicitar la práctica de otros informes por un solo perito, conforme a la regla séptima del art. 785 de ese cuerpo legal. Asimismo puede cuestionarse el informe del equipo mediante la declaración de testigos respecto a determinados aspectos del mismo con los que el menor o su letrado no están conformes. El Juez también debe valorar el informe como otra prueba más, según el art. 741 LECRIM respecto a la libre valoración de la prueba, sin que pueda considerarse que tenga nunca carácter vinculante ni respecto de los datos que contiene, ni en relación a la propuesta de intervención educativa.⁶⁴

La LORPM en su artículo 27 regula la intervención de los equipos técnicos y de su lectura se desprende que tienen asignadas diversas funciones, además de la de elaborar el informe. En primer lugar, desempeña una función asesora, estando obligado a prestar asesoramiento e información pericial en diversas fases del procedimiento, donde podrá ser interrogado sobre la situación del menor o respecto a la medida que sería más adecuada para él y en este sentido, debe estar presente en la adopción de medidas cautelares (art. 28) , en la celebración de la audiencia (artículos 31 y 37); debe informar cuando el

⁶⁴ Rosario Ormosa Fernández, M. (2001). *Ibidem*(1.ª ed.), p. 287-289.

Juez de Menores va a decidir sobre la modificación, reducción o finalización de la medida adoptada respecto del menor artículos 14 y 51.1) o puede ser citado para asistir a la vista que se celebre en la Audiencia Provincial en la sustanciación del recurso de apelación (art. 41.1). Esa presencia será siempre a través de un representante (artículos 28,31, 41.1), es decir, no acude el equipo en pleno sino que es suficiente que asista una persona de entre sus miembros y que, en pura lógica, debe ser alguna de las que participaron en la elaboración del informe de forma directa. En segundo lugar, tiene una importante función de propuesta e intervención en los casos de mediación y reparación previstos en el art.19 LORPM. Por otro lado, de la redacción del art. 22 e) y f) se deducen otras nuevas funciones de ayuda o asistencia al menor, tanto de carácter psicológico como social, escolar o familiar.⁶⁵

En lo que respecta al contenido del informe, puede ser inicial o complementario. La distinción radica en la existencia o inexistencia de un procedimiento previo incoado respecto del mismo menor, puesto que si ya existió un previo informe, la simple actualización de sus datos podría resultar suficiente. El equipo deberá tener una constante comunicación con la entidad pública de reforma a efectos de determinar de forma precisa el contenido más idóneo de la medida a aplicar, en el supuesto de que se acrediten los hechos de los que el menor está denunciado. Por otra parte, el equipo técnico nunca podrá pronunciarse respecto a los hechos delictivos y a la presunta participación del menor en los mismos. Ahora bien, si en el ejercicio de su labor profesional y dentro de un clima de confianza, pudieran conocer datos de participación del menor en el hecho delictivo que no hayan sido revelados en sus declaraciones ante la Policía o el Fiscal, su informe pericial deberá abstenerse de hacer referencia a éstos. El fundamento de esta limitación radica en la naturaleza de dicha información, ya que se trata de una declaración obtenida por quienes no tienen competencia para ello, sin ningún tipo de garantía y sin la presencia de las personas legalmente exigidas para que se hagan efectivos los derechos de defensa y de contradicción. Esta declaración no tendría valor alguno y el letrado del menor debe solicitar de inmediato la

⁶⁵ Rosario Ormosa Fernández, M. (2001). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 289-291

nulidad del informe que contenga esas referencias, tanto de forma expresa como tácita. No obstante, el equipo puede emitir su criterio profesional sobre la conveniencia de que el menor realice una actividad de conciliación o reparación con la víctima o de carácter social. Ahora bien, para que esta posibilidad pueda ser siquiera considerada, es indispensable el reconocimiento previo de la participación del menor en los hechos delictivos. Dicho reconocimiento, aunque vaya orientado a la posterior mediación, se debe efectuar con las obligadas garantías ante el órgano competente para ello que no puede ser otro que el Ministerio Fiscal. A partir de ahí, ya sea a instancia del Ministerio Fiscal o por iniciativa del equipo técnico, se podrá formular la propuesta y una vez aceptada, proceder a la actividad mediadora. Finalmente, el equipo técnico también puede orientar hacia la adopción de una medida judicial. En este punto, los profesionales no tienen un acuerdo claro sobre el grado de concreción que debe contener la propuesta de medida en el informe pericial. Mientras algunos profesionales abogan por una delimitación precisa, con especificación del tiempo de duración o sesiones necesarias, otros defienden que el informe debe limitarse a la referencia de las líneas generales de su contenido y que sea el Fiscal y posteriormente el Juez, los que, de acuerdo con los criterios jurídicos que deben regir su actuación, determinen la medida exacta y su duración. El informe debe redactarse por escrito, aunque un representante del equipo debe acudir a los actos que la Ley obliga o faculta, tales como la audiencia o la vista del recurso de apelación, donde informe oralmente sobre todos los extremos que se estimen convenientes. Además, se establece un plazo de diez días, prorrogable por un periodo no superior a un mes en casos de gran complejidad.⁶⁶

En consecuencia, en el ámbito de la justicia de menores el equipo técnico es fundamental para proporcionar al órgano judicial una comprensión integral de la situación del menor que trasciende la mera comisión del hecho delictivo. Este equipo, formado principalmente por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, colaboran en la delimitación de las necesidades específicas del menor en todas las esferas de su vida para impulsar la individualización de la respuesta judicial mediante la propuesta de la medida socioeducativa más

⁶⁶ Rosario Ornosá Fernández, M. (2001). *Ibidem* (1.ª ed.), p. 291-293.

acertada a su interés superior. En definitiva, su intervención enriquece la toma de decisiones judiciales y favorece una intervención más eficaz y orientada a la reinserción del menor. En concreto, en materia de violencia de género, su valoración es esencial para determinar el daño psicológico sufrido y la peligrosidad del agresor, y es que, es necesario que las decisiones judiciales se adopten con un conocimiento completo sobre la complejidad de la violencia de género y sus consecuencias.

4.2 Situación actual en España de la violencia de género ejercida por menores

En relación a la situación actual en España de la violencia de género ejercida por menores, es complicado determinar con exactitud las cifras reales, exactas y actualizadas de los hechos delictivos. Ello se debe principalmente, a que la doctrina jurídica no ha puesto tanto el foco en los supuestos cometidos por menores por tratarse de un fenómeno no tan común en comparación con los adultos.

En 2021, respecto a los últimos estudios realizados por el Ministerio de Igualdad, se recogieron los resultados del análisis de una encuesta realizada a 13.267 adolescentes de 14 a 20 años. La investigación tenía la finalidad de conocer en profundidad como es la situación entre los menores en general respecto a la igualdad y la violencia de género. En primer lugar, el cuestionario diseñado contenía una sección de 16 situaciones de maltrato, introducida por la siguiente pregunta general: “Piensa si el chico con el que sales, salías, querías salir o quería salir contigo, te ha tratado del modo que se indica a continuación y responde según la frecuencia con la que ha sucedido”. Los resultados para las 5.585 adolescentes que respondieron se presentan en la tabla 1.⁶⁷

Tabla 1. Frecuencia de situaciones de maltrato en la pareja que las chicas reconocen haber sufrido

⁶⁷ Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

Situaciones	Nunca	A veces	A menudo	Muchas veces
Me ha insultado o ridiculizado	82,6%	13,7%	1,8%	1,8%
Me ha dicho que no valía nada	91,3%	5,9%	1,4%	1,4%
Me ha aislado de las amistades	84,3%	10,3%	2,6%	2,8%
Me ha intentado controlar, decidiendo hasta el más mínimo detalle	82,9%	10,3%	3,4%	3,3%
Me ha hecho sentir miedo	90,4%	6,0%	1,8%	1,8%
Me ha pegado	96,4%	2,6%	0,4%	0,5%
Me ha amenazado con agredirme para obligarme a hacer cosas que no quería	96,7%	2,1%	0,6%	0,6%
Me ha intimidado con frases, insultos o conductas de carácter sexual	91,5%	5,8%	1,7%	1,0%
Me ha presionado para actividades de tipo sexual que no quería participar	88,9%	8,1%	1,7%	1,0%

Me ha culpado de provocar la violencia en alguna de las situaciones anteriores	94,8%	3,1%	1,0%	1,1%
Me ha tratado de controlar a través del móvil	85,1%	9,6%	2,6%	2,7%
Ha usado mis contraseñas para controlarme	93,4%	3,8%	1,3%	1,5%
Usar mis contraseñas para suplantar mi identidad	97,5%	1,6%	0,4%	0,5%
Me han enviado mensajes a través de internet y/o móvil para insultarme, amenazarme, ofenderme o asustarme	93,7%	4,0%	1,3%	1,1%
Han difundido mensajes, insultos o imágenes mías por internet o por teléfono móvil sin mi permiso	96,1%	2,7%	0,7%	0,5%
Ha presumido	92,0%	5,1%	1,5%	1,3%

de realizar alguna de las conductas anteriores ante amigos u otras personas				
---	--	--	--	--

En la Tabla 1 se muestra que la mayoría de los adolescentes nunca ha sufrido este tipo de abuso. Los porcentajes de "nunca" son elevados, excediendo el 80% en la mayor parte de las situaciones. No obstante, en relación a los porcentajes de las personas que sí han experimentado estas situaciones se observa que, el maltrato psicológico y los comportamientos de control son las formas de violencias más denunciadas, a pesar de que no sean comunes para la mayoría. Por otro lado, las agresiones físicas y las amenazas son las que menos se dan. Lo mismo ocurre con la suplantación de identidad y la difusión de mensajes o imágenes sin permiso. Por último, el maltrato a través de la tecnología muestra una presencia notable, lo que subraya la importancia de considerar el ciberacoso y el control digital como formas de maltrato.

Tabla 2. Porcentaje de chicas que reconoce haber vivido cada situación de maltrato a menudo o muchas veces

Situaciones	% A menudo/Muchas veces
Presumir de realizar alguna de las conductas anteriores	2,8
Difundir mensajes, insultos o imágenes por internet	1,2
Enviar mensajes para insultar, amenazar, ofender o asustar	2,3
Usar las contraseñas para suplantar la identidad	1,0

Usar las contraseñas para controlar	2,8
Controlar a través del móvil	5,3
Culpado de provocar la violencia	2,1
Presionar para realizar actividades de tipo sexual que no quería	3,0
Intimidar con frases, insultos o conductas de carácter sexual	2,7
Amenazado con obligar a hacer cosas que no quería	1,2
Pegado	1,0
Sentir miedo	3,6
Controlar, decidir hasta el más mínimo detalle	6,8
Aislar de las amistades	5,4
No valía nada	2,8
Insultado o ridiculizado	3,6

La Tabla 2 muestra un resumen de los datos de la Tabla 1. Se centra únicamente en el porcentaje de adolescentes que han sufrido cada situación de maltrato con una frecuencia alta como "a menudo" o "muchas veces", lo que permite identificar las formas de maltrato que son más habituales o graves. A pesar de que los porcentajes generales continúan siendo bajos, revelan las situaciones de maltrato que se viven con mayor frecuencia, tales como el control y la humillación, aislamiento y denigración, el maltrato físico y sexual, o el ciberacoso recurrente.

A las 532 chicas (el 8,1%) que respondieron haber sufrido violencia de género a través de mensajes recibidos o divulgados ("Me ha enviado mensajes a través de internet y/o móvil para insultarme, amenazarme, ofenderme o

asustarme” o “Ha difundido mensajes, insultos o imágenes mías por internet o por teléfono móvil sin mi permiso”) se les preguntaba por el contenido de dichos mensajes. Los resultados se presentan en la tabla 4.⁶⁸

Tabla 3. Porcentaje de chicas que reconoce haber vivido cada situación de maltrato algunas veces o más

Situaciones	% Algunas veces o más
Presumir de realizar alguna de las conductas anteriores	8,0
Difundir mensajes, insultos o imágenes por internet	3,9
Enviar mensajes para insultar, amenazar, ofender o asustar	6,3
Usar las contraseñas para suplantar la identidad	2,5
Usar las contraseñas para controlar	6,6
Controlar a través del móvil	14,9
Culpado de provocar la violencia	5,2
Presionar para realizar actividades de tipo sexual que no quería	11,1
Intimidar con frases, insultos o conductas de carácter sexual	8,5
Amenazado con obligar a hacer cosas que no quería	3,3
Pegado	3,6
Sentir miedo	9,6

⁶⁸ Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

Controlar, decidir hasta el más mínimo detalle	17,1
Aislar de las amistades	15,7
No valía nada	8,7
Insultado o ridiculizado	17,3

La Tabla 3 complementa las tablas anteriores, ofreciendo una mirada más detallada a las experiencias de maltrato en chicas. Las cifras más altas se observan en el control y en el maltrato verbal y el aislamiento social también muestra cifras significativas. De igual forma, la presión para realizar actividades de tipo sexual son también experiencias relevantes para un grupo significativo de adolescentes. A su vez, aunque son porcentajes más bajos, el maltrato físico y digital siguen estando presentes, lo que subraya que son realidades para un subgrupo de chicas.

Tabla 4. Cómo eran los mensajes recibidos o conocidos por las chicas* a través de internet o móvil

	Nunca	A veces	A menudo	Muchas veces
Me ridiculizaban	41,5%	37,3%	9,2%	12,0%
Me insultaban	35,3%	39,3%	10,7%	14,7%
Me hacían sentir miedo	58,6%	23,2%	6,6%	11,7%
Me amenazaban para hacer cosas que no quería	65,3%	18,7%	7,0%	9,1%
Difundían imágenes mías	79,6%	13,6%	4,2%	2,6%

comprometidas o de carácter sexual sin mi permiso				
Me presionaban a actividades de tipo sexual que no quería participar	66,8%	19,4%	6,1%	7,8%

La Tabla 4 se centra en el uso del móvil o internet. En concreto, la ridiculización y los insultos, son las formas más comunes de maltrato digital. Por otro lado, las situaciones más graves, como la difusión de imágenes comprometidas sin permiso y la presión para actividades sexuales no deseadas, aunque menos frecuentes en términos absolutos, son una realidad preocupante para un subgrupo de adolescentes

Tabla 5. Quién era el chico que ejerció el maltrato

	Numero y %
El chico con el que salgo	419 (16,9)
El chico con el que salía	1.376 (55,5)
El chico que quería salir conmigo	478 (19,3)
El chico con quién yo quería salir	441 (17,8)

En la Tabla 5 se indica quién era el chico que ejerció el maltrato.

Con el indicador global de la violencia de género sufrida por las chicas, resultante de sumar las respuestas a las 16 situaciones de maltrato, se realizó

la comparación por edades. En la tabla 6 se muestran los resultados a partir de las 6.584 adolescentes que respondieron a este bloque de preguntas.⁶⁹

En la tabla se muestran los datos respecto a las diferentes edades de las chicas que participaron en el estudio, el número (N) de chicas que respondieron dentro de cada grupo de edad, el valor promedio de la violencia de género sufrida por las chicas de cada edad, y por último, la desviación típica que indica cuánto varían las respuestas dentro de cada grupo de edad.⁷⁰

Tabla 6. Violencia de género (VG) vivida en la pareja por las chicas en función de su edad

Edad	N	Media en VG	Desviación típica
14	820	17,38	4,23
15	1.668	17,66	4,18
16	1.623	17,80	4,63
17	1.302	18,51	5,79
18	663	18,93	6,11
19	297	20,25	8,44
20	211	19,60	6,55
Total	6.584	18,14	5,23

Según el informe, las puntuaciones medias se han obtuvieron a partir de la suma de las frecuencias de respuesta en las 16 situaciones de violencia de género por las que se pregunta (siendo 1 la mínima frecuencia, “nunca”; y 4 la

⁶⁹ Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

⁷⁰ Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

máxima frecuencia, “muchas veces”). Por lo que la puntuación total podría oscilar entre 16 y 64.⁷¹

En base a los datos anteriores, se puede observar un aumento de la violencia de género experimentada por las chicas a medida que son más mayores. La causa podría estar conectada con el incremento del tiempo que se han encontrado en relaciones sentimentales.⁷²

Por otra parte, se realizó otro cuestionario que incluía un bloque de 16 situaciones de maltrato, precedido de la siguiente pregunta “Piensa si tú has tratado a la chica con la que salías, querías salir o quería salir contigo, del modo que se indica a continuación y responde la frecuencia con la que ha sucedido”. Los resultados para los 6.103 adolescentes que respondieron a estas preguntas se presentan en la tabla 7.⁷³

Tabla 7. Frecuencia de situaciones de maltrato en la pareja que los chicos reconocen haber ejercido

Situaciones	Nunca	A veces	A menudo	Muchas veces
La he insultado o ridiculizado	93,8%	5,2%	0,3%	0,7%
Le he dicho que no valía nada	96,6%	2,6%	0,3%	0,5%
La he internado aislar de sus amistades	95,8%	3,0%	0,6%	0,5%
La he intentado controlar, decidiendo por ella hasta el	94,8%	3,9%	0,5%	0,8%

⁷¹ Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

⁷² Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

⁷³ Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

más mínimo detalle (con quien habla, lo que dice, a donde va, cómo viste...)				
Le he hecho sentir miedo	96,3%	2,7%	0,6%	0,5%
Le he pegado	97,7%	1,4%	0,4%	0,5%
La he amenazado con frases, insultos o conductas de carácter sexual	98,2%	1,0%	0,4%	0,4%
La he presionado para que realizara conductas de tipo sexual en las que no quería participar	96,9%	2,3%	0,4%	0,5%
La he culpado de provocar mi violencia en alguna de las situaciones anteriores	96,9%	1,9%	0,6%	0,6%
He tratado de controlarla a través del móvil	94,0%	4,6%	0,9%	0,5%
He usado sus contraseñas, que ella me había dado confiadamente,	94,0%	4,6%	0,9%	0,5%

para controlarla				
He usado sus contraseñas, que ella me había dado confiadamente , para suplantar su identidad	96,3%	2,5%	0,6%	0,6%
He enviado mensajes a través de internet o de teléfono móvil en los que la insultaba, amenazaba, ofendía o asustaba	97,8%	1,1%	0,5%	0,5%
He difundido mensajes, insultos o imágenes suyas por internet o por teléfono móvil sin su permiso	97,2%	1,9%	0,3%	0,5%
He presumido de realizar alguna de las conductas anteriores ante amigos u otras personas	97,5%	1,3%	0,6%	0,6%

Tabla 8. Porcentaje de chicos que reconoce haber ejercido cada situación de maltrato a menudo o muchas veces

Situaciones	% A menudo/ Muchas veces
Presumir de realizar alguna de las conductas anteriores	1,2
Difundir mensajes, insultos o imágenes por internet	1,2
Enviar mensajes para insultar, amenazar, ofender o asustar	0,8
Usar las contraseñas para suplantar la identidad	1,0
Usar las contraseñas para controlar	1,2
Controlar a través del móvil	1,4
Culpado de provocar la violencia	1,1
Presionar para realizar actividades de tipo sexual que no quería	0,9
Intimidar con frases, insultos o conductas de carácter sexual	1,0
Amenazado con obligar a hacer cosas que no quería	0,9
Pegado	0,9
Sentir miedo	1,1
Controlar, decidir hasta el más mínimo detalle	1,3
Aislar de las amistades	1,1
No valía nada	0,8
Insultado o ridiculizado	1,0

Tabla 9. Porcentaje de chicos que reconoce haber ejercido cada situación de maltrato alguna vez o más

Situaciones	% Alguna vez o más
Presumir de realizar alguna de las conductas anteriores	3,1
Difundir mensajes, insultos o imágenes por internet	2,5
Enviar mensajes para insultar, amenazar, ofender o asustar	2,8
Usar las contraseñas para suplantar la identidad	2,2
Usar las contraseñas para controlar	3,7
Controlar a través del móvil	6,0
Culpado de provocar la violencia	3,1
Presionar para realizar actividades de tipo sexual que no quería	3,1
Intimidar con frases, insultos o conductas de carácter sexual	2,9
Amenazado con obligar a hacer cosas que no quería	1,8
Pegado	2,3
Sentir miedo	3,7
Controlar, decidir hasta el más mínimo detalle	5,2
Aislar de las amistades	4,2
No valía nada	3,4
Insultado o ridiculizado	6,2

Del resultado de comparar las respectivas tablas, referidas al maltrato recibido por las chicas y el maltrato ejercido por los chicos refleja que el porcentaje de

este último es apreciablemente menor. En el estudio se destacaron las siguientes diferencias:

- El 3,1% de los chicos reconoció que la había presionado para conductas de tipo sexual en las que ella no quería participar, frente al 11,1% de chicas que respondió haberse sentido presionada a dichas situaciones.
- El 6,2% de los chicos reconoció que la había insultado, frente al 17,3% de las chicas que respondió haber sido insultada.
- El 5,2% de los chicos dijo que la había controlado hasta el más mínimo detalle, frente al 17,1% de chicas que reconoció haber sido controlada.
- El 2,3% de los chicos reconoció que la había pegado, frente al 3,6% de chicas que reconoció haber sufrido dicha situación.
- El 2,8% de los chicos reconoció que le había enviado mensajes a través de internet o de teléfono móvil en los que la insultaba, amenazaba, ofendía o asustaba, frente al 6,3% de chicas que reconoció haberlos recibido.⁷⁴

Asimismo, a quienes habían respondido “a veces” o más a las preguntas de “Le has enviado mensajes a través de internet y/o móvil para insultar, amenazar, ofender o asustar o “Has difundido mensajes, insultos o imágenes tuyas por internet o por teléfono móvil sin su permiso”, se les preguntaba por el tipo de mensajes. En la tabla 10 se presentan los porcentajes de respuesta que se obtuvieron a partir de los 226 chicos que contestaron.⁷⁵

Tabla 10. Cómo eran los mensajes que los chicos reconocen haber enviado a través de internet o móvil

	Nunca	A veces	A menudo	Muchas veces
La ridiculizaba	57,5%	25,2%	6,6%	10,6%

⁷⁴ Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

⁷⁵ Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

La insultaba	46,2%	33,6%	9,0%	11,2%
Le hacía sentir miedo	61,9%	17,5%	10,3%	10,3%
Le amenazaba para hacer cosas que ella no quería	62,6%	17,1%	7,7%	12,6%
Difundía imágenes suyas comprometidas o de carácter sexual sin permiso	59,3%	19,9%	8,1%	12,7%
Le presionaba a actividades de tipo sexual en las que ella no quería participar	59,7%	21,7%	6,8%	11,8%

A los chicos que respondieron haber ejercido “a veces” o más a alguna de las situaciones anteriores se les preguntó por la chica que las había sufrido. En la tabla 11 aparecen los porcentajes calculados teniendo en consideración como total los 1.060 casos que respondieron. Se trata de una respuesta múltiple y los porcentajes no suman 100.⁷⁶

Tabla 11. Quién era la chica que recibió el maltrato

	Frecuencia (%)
La chica con la que salgo	219 (20,7)
La chica con la que salía	390 (36,8)
La chica que quería salir conmigo	203 (19,2)

⁷⁶ Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

La chica con quién yo quería salir	229 (21,6)
------------------------------------	------------

En base a los datos anteriores recogidos por el Ministerio de Igualdad en su informe, se puede observar que aunque el número de casos de violencia de género en los adultos es significativamente mayor, sigue existiendo un porcentaje considerable de chicas jóvenes que experimentan diversas formas de maltrato. Además, se aprecia un incremento de la violencia sufrida a medida que aumenta la edad. Por otro lado, ante la comparación de las experiencias de las chicas con el reconocimiento de los chicos sobre su comportamiento, existe una clara subestimación de la violencia ejercida por estos últimos. De este modo, estos datos justifican la necesidad de implementar estrategias de prevención e intervención tempranas en los centros educativos para concienciar sobre la igualdad, identificar y abordar dinámicas de violencia de género en las relaciones adolescentes, así como para prevenir que en la edad adulta se reproduzcan.⁷⁷

En relación al criterio jurisprudencial, aunque es cierto que el número de casos que llegan a los tribunales es significativamente menor y no existe apenas jurisprudencia, continúa existiendo este problema en el ámbito juvenil. En este ámbito, existen distintas posiciones respecto a la calificación de las relaciones que pueden mantener los adolescentes y la posible relación de afectividad sin convivencia a efectos de considerar que un acto es violencia de género como bien se ha mencionado con anterioridad.⁷⁸

En la Sentencia nº 280/2009 de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sec. 3ª), de 5 de noviembre de 2009, por ejemplo, tras analizarse los antecedentes de hecho, no se consideró como un acto de violencia de género, sino como una falta de coacciones del artículo 620 del Código Penal. En este caso, el acusado Eugenio, de 18 años, sin antecedentes penales, mantenía una relación afectiva sin convivencia con Lourdes, de 16. Ésta decidió dejar la relación y el acusado

⁷⁷ Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

⁷⁸ Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

se negó a aceptar dando lugar a un seguimiento a la menor con el objetivo de que no dejase el contacto con él. La acosó telefónicamente, golpeando la puerta de su domicilio, presentándose en su lugar de estudios y realizando llamadas amenazantes a su círculo más cercano. Una tarde la interceptó cerca de su casa, sabiendo que ella paseaba allí a su perro, para increparla a gritos sobre con quién había estado y amenazarla con represalias. Le arrebató el teléfono móvil para ver sus llamadas y nunca lo devolvió. Incluso aparentó una situación de desesperación, arrastrándose por el suelo, con el fin de que dejara a sus amigos y regresara con él. En la resolución se consideró que los hechos no constituían un delito asimilable al tipificado en el artículo 172.2 del Código Penal. En concreto, se señaló que “es posible que la relación haya sido larga (2 años), pero de este dato no cabe inducir que se trataba de una relación afectiva susceptible de ser calificada como de pareja a los fines previstos en la norma examinada. En efecto, se trata de una menor de edad que en la actualidad cuenta con 15 años y de un muchacho que tiene ahora 18”. A su vez se señaló que “es difícil imaginar que a estas edades con el grado de madurez que se les supone se pueda tener una vocación de pareja con idea de proyecto común y compartido”, “Lo que había entre ambos era la típica relación de enamoramiento propia de adolescentes que puede prolongarse más o menos en el tiempo, pero en la que no se puede predicar que concurren las notas características de una pareja a los fines previstos en la norma”. La FGE, en su Circular 6/2011 reaccionó afirmando que “aunque la plena capacidad se concede con la mayoría de edad, las mujeres que no la han alcanzado gozan de capacidad para decidir el inicio de una relación sentimental que las sitúa, sin duda alguna bajo la esfera de tutela penal que se otorga a las mujeres víctimas de violencia de género”. Asimismo, “no parecen criterios asumibles aquellos que niegan la tutela penal a las adolescentes víctimas de violencia de género, por carecer de proyecto de vida en común con su pareja; o por convivir con los padres y depender económicamente de ellos, o por haber existido una ruptura transitoria en la relación, o por cualquier otra causa que la norma no requiere. La realidad nos pone de manifiesto que en algunas relaciones entre adolescentes o jóvenes se ejercen conductas de control, asedio, vigilancia, agresividad física o verbal o diversas formas de humillación que encajan en los tipos penales contenidos en los artículos 153 (delito de maltrato ocasional),

171.4 (delito de amenazas) 172.2 (delito de coacciones) 148-4 (delito de lesiones) y 173.2 del Código Penal, (delito de violencia habitual)". De este modo, como bien señala la Fiscalía General del Estado, el hecho de que la falta de un proyecto de vida compartido o de independencia familiar y económica niegue automáticamente la existencia de una relación afectiva similar al matrimonio, y por ende una posible situación de violencia de género, constituye una visión muy estricta y poco realista. Asimismo, el legislador al establecer en la ley la protección a cualquier mujer víctima, sin importar su origen o su situación personal, no muestra ninguna intención de excluir a los adolescentes de su sistema de protección.⁷⁹

5. CONCLUSIONES/VALORACIÓN PERSONAL

PRIMERA.- La violencia de género no sólo sucede en las relaciones adultas, sino que, es una realidad que se encuentra también en las relaciones afectivas adolescentes.

SEGUNDA.- Se ha puesto de manifiesto la necesidad de una interpretación amplia y garantista de la figura de la víctima de violencia de género en el ámbito juvenil. La Fiscalía General del Estado, ha considerado poco realista negar la existencia de una relación afectiva similar al matrimonio, y por ende una posible situación de violencia de género, a los menores por la falta de un proyecto de vida compartido o de independencia familiar y económica. El legislador, al establecer en la ley la protección a cualquier mujer víctima, sin importar su origen o situación personal, no muestra intención de excluir a los adolescentes de su sistema de protección.

TERCERO.- El Trabajo ha corroborado la necesidad de una respuesta penal que, si bien debe ser contundente ante la gravedad de los hechos, no pierda de

⁷⁹ Ministerio de Igualdad. (2021). *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*.

vista la particularidad de la etapa evolutiva en la que se encuentran los agresores. De este modo, la LORPM, al ofrecer esa variedad de medidas, ofrece herramientas para intervenir, pero es crucial que su aplicación se realice con una perspectiva de género.

CUARTO.- La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores es un instrumento jurídico fundamental en este contexto porque al guiarse por determinados principios, garantiza una respuesta penal que tenga en cuenta la naturaleza particular del infractor menor de edad.

QUINTO.- La tensión entre el principio del interés superior del menor y la protección de la víctima de violencia de género es un desafío jurídico constante. La LORPM enfatiza en el interés superior del menor como principio rector de toda su actuación pero se debe ponderar con la protección de la víctima y la gravedad del hecho. Para ello, se garantizaría un resultado óptimo con la especialización de los operadores jurídicos en violencia de género para aplicar la ley de forma equilibrada y justa, priorizando la seguridad de la víctima sin abandonar el enfoque educativo del menor infractor.

SEXTO.- La educación es un pilar fundamental, ya que a través de programas educativos que aborden de manera transversal la igualdad de género, el respeto, la resolución de conflictos, la identificación de las señales de alarma de la violencia y la construcción de relaciones sanas y equitativas, es cómo se puede erradicar futuros comportamientos de este estilo. Esto implica ir más allá de la mera transmisión de conocimientos, se trata de fomentar un cambio cultural profundo, de dismantelar los estereotipos de género y creencias machistas.

SÉPTIMO.- La violencia de género es una vulneración de derechos humanos que afecta a miles de personas, por lo que debe ser ajena a cualquier instrumentalización política. Se corre el riesgo de nublar el contenido original de su término, de utilizarse como arma para debates ideológicos o partidistas,

desvirtuando su esencia, y a lo que se refiere verdaderamente, que es una manifestación de la discriminación y la desigualdad estructural que sufren las mujeres diariamente.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ Agencia Para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor. (s. f.). *Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI)*. Recuperado 6 de mayo de 2025, de <https://www.comunidad.madrid/servicios/justicia/menores-infractores-agencia-reeducacion-reinsercion-menor-infractor>
- ❖ BECCARIA, CESARE., *De los Delitos y de las Penas*, Alianza Editorial, Madrid, 1997
- ❖ Centro Documental Virtual sobre Prevención del Maltrato Infantil y Adolescente. *Programa Atura'T: programa especializado en la evaluación e intervención con adolescentes que han cometido algún tipo de abuso o agresión sexual*. (s. f.). Recuperado 6 de mayo de 2025, de <https://bienestaryproteccioninfantil.es/programa-aturat-programa-especializado-en-la-evaluacion-e-intervencion-con-adolescentes-que-han-cometido-algun-tipo-de-abuso-o-agresion-sexual/#:~:text=En%20el%20a%C3%B1o%202007%20la%20Direcci%C3%B3n%20General%20de,cometido%20alg%C3%BAn%20tipo%20de%20abuso%20o%20agresi%C3%B3n%20sexual.>
- ❖ Circular de la FGE 4/2005 (apdo. III.A).
- ❖ Circular de la FGE 4/2005 (apdo. III.D)
- ❖ Circular de la FGE 1/2007 (apdo. I.2).
- ❖ Díaz Aguado, M. J., Martínez Arias, R., Martínez Babarro, J., & Falcón, L. (2021). *Ministerio de Igualdad. La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*. Recuperado 6 de mayo de 2025, de <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaencifras/estudios/investigaciones/violencia-en-la-adolescencia/>
- ❖ COLAS TURÉGANO, A., *Derecho penal de menores*, 2011

- ❖ *Fundación Márgenes y Vínculos*. (s. f.-b). Recuperado 6 de mayo de 2025, de <https://fmyv.es/>
- ❖ GARRIDO RÍOS, F. JAVIER., *Análisis y detección de la violencia de género y los procesos de atención a mujeres en situaciones de violencia*, 2022
- ❖ LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho penal de menores*, 2001
- ❖ Lozano Sedeño, A. (s. f.). *Delitos sexuales cometidos por menores*. Recuperado 6 de mayo de 2025, de <https://www.jlabogados.es/delitos-sexuales-menores/>
- ❖ MONTERNO HERNANZ, T., *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2023
- ❖ *Organización Panamericana de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual*. (2013). Recuperado 5 de mayo de 2025, de <https://iris.who.int/handle/10665/98821>
- ❖ ROSARIO ORNOSA FERNÁNDEZ, M., *Derecho penal de menores: Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad Penal de los menores*, 2001
- ❖ RAMÓN RIBAS, E., *Violencia de género y violencia doméstica*, 2008
- ❖ ROSARIO ORNOSA FERNÁNDEZ, M., *Derecho penal de menores*, 2001
- ❖ SAP Cantabria (Sección 3ª), núm. 280/2009, de 5 de noviembre
- ❖ SEARA, P. G., & PILLADO GONZALEZ, E., *La justicia penal ante la violencia de género ejercida por menores*, 2016
- ❖ SOLETO MUÑOZ, H., *Violencia de género. tratamiento y prevención*, 2015
- ❖ VÁSQUEZ, ÓSCAR, “Los procesos restaurativos en el marco de la justicia juvenil”, *Revista de divulgación científica del trabajo con menores*, núm. 5, 2014, pp. 26-33